

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	GILMA ROSA HOYOS RIOS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01603 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por REESTRUCTURA S.A.S., en contra de GILMA ROSA HOYOS RIVAS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados y a qué periodo corresponden (fechas desde/hasta). Por lo tanto, deberá explicar de forma clara la forma en que se calculó el rubro en comento frente a cada obligación.
- 2). La forma propia de circulación de los títulos valores “a la orden” es el endoso y la entrega del título. Así, será tenedor legitimo el que aparezca como beneficiario, al igual que la persona a la que se le ha trasferido por medio del endoso (art. 651 del C. de Co.)

En el presente caso no se observa endoso en propiedad en favor de la ejecutante REESTRUCTURA S.A.S.

Por otra parte, la cesión de crédito aportada se trata de un documento PDF al que se insertó unas firmas escaneadas o digitalizada (no confundir con firma digital):

EL CEDENTE

EDNA GIOVANNA LEÑO HERRERA
BANCO FALABELLA S.A.

EL CESIONARIO

FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ
REESTRUCTURA S.A.S

Así, no hay certeza de que esas firmas provienen de los representantes legales de las entidades cedente y cesionaria y/o que ellos fueron quienes las autorizaron o insertaron en dichos documentos (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del Decreto 2364 de 2012)

En ese sentido, tampoco se acreditó los supuestos del artículo 827 del Código de Comercio, es decir, la existencia de una ley o costumbre que admita la firma de las cesiones de crédito con firma escaneada.

3. Informará si la cesión de crédito fue notificada a la deudora (art. 894 ib.)

4. Acreditará que en el contrato de compraventa de cartera celebrado el 28 de septiembre de 2022, donde fungió como vendedor el BANCO FALABELLA S.A. y como comprador REESTRUCTURA S.A.S., se incluyó la obligación No. 202071281174.

5. Determinará correctamente la competencia territorial, para lo cual puede elegir el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del ejecutado – elegirá una -, ya que ambas reglas son concurrentes en este caso. No existe una regla del “lugar de creación”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que todo el tiempo se dirige a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

6. Indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Acá se aporta la impresión en PDF de dos mensajes de datos: i) un reenvío realizado por coordinacionjuridica@puentesyassociados.com, en el que se observa un archivo adjunto con nombre “PODERES R.50ss.docx” y ii) un correo electrónico enviado por procesojuridico@puentesyassociados.com, con un archivo adjunto con el mismo nombre.

Por lo tanto, acreditará que el poder anexado con la demanda efectivamente proviene del correo electrónico que REESTRUCTURA S.A.S. tiene inscrito

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfac54b07e22557430e2331bcbd99907ae9c684b9a0e4ba62a17f681e184e98**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>